

333

Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 12º Prom. Municipal de Bogotá D.C.

CONRESPONDENCIA

31 MAY 2022

Hora: _____ Folios: _____

Quien Recibe: _____

Señor:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: No.110014003012-2019-01489-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE ERNESTO GARNICA GONZALEZ

DEMANDADOS: RAHNER LAKY BAUTISTA AHUMADA y ANA BEATRIZ GARCIA CALA.

ROSA INES PADILLA TORRES, en mi calidad de apoderada de la parte ACTORA, estando dentro del término legal y con el debido respeto, me **permito SUSTENTAR LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACION**, impetrado en **AUDIENCIA de fecha 25 de mayo del 2022**, para que se modifiquen **LOS NUMERALES 5,6,7 del RESUELVE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO** y en su lugar se:

1. **DECLARE Y RECONOZCA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES JOSE ERNESTO GARNICA GONZALEZ, TATIANA CAROLINA MORENO MARTINEZ Y LA MENOR SHEYLA NICOLE GARNICA MORENO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES integrados por los DAÑOS MORALES OBJETIVADOS, DAÑOS MORALES SUBJETIVOS O PRETIUM DOLORES Y PERJUICIOS PSIQUICO, DAÑO PSIQUICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, tal como da cuenta la petitum, los cuales se encuentran probados.
2. **Que se DECLARE Y RECONOZCA EN FAVOR DEL DEMANDANTE JOSE ERNESTO GARNICA LOS GASTOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE por \$600.000**, por cuanto obra plena prueba en el plenario de los mismos y se originaron como consecuencia del hecho dañoso. Igualmente está probado que la DEMANDANTE incurrió en gastos para visitar a su esposo y llevarle ropa y útiles de aseo a la clínica.
3. **Que como consecuencia de ello se REVOQUE LA CONDENA impuesta a la DEMANDANTE por \$1.500.000 numeral 7 de la sentencia;**

Dicha SUSTENTACIÓN la hago en los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES

1. **REPARO FRENTE AL NUMERAL 5 DE LA SENTENCIA. El a quo dijo:**

NO RECONOCER LOS GASTOS POR TRANSPORTE solicitados por JOSE ERNESTO GARNICA, según el despacho por no estar probados.

NO SE COMPARTE la decisión del a quo, por cuanto:

- a. La condena al pago de los \$600.000 por concepto de gastos de transporte terapias, acreditada DOCUMENTALMENTE, prueba obrante en el expediente **consistente en un manuscrito efectuado por el mismo**

DEMANDANTE JOSE ERNESTO GARNICA, sin lugar a equívocos relaciona uno a uno cada gasto, fecha y concepto del mismo, donde igualmente en el adverso se relaciona otros gastos de transporte para acudir a Fiscalía y Medicina Legal **cuyo original obra anexo en el petitum de la demanda y se relaciona en el acápite de PRUEBAS, así:**

| gastos generales | | por accidente | |
|------------------|-------------------|---------------|------------|
| Transporte | a tiempos físicos | Transporte | Transporte |
| Luz | 21 | 21 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02 | 24.000 |
| | 03 | 03 | 24.000 |
| | 04 | 04 | 24.000 |
| | 05 | 05 | 24.000 |
| | 06 | 06 | 24.000 |
| | 07 | 07 | 24.000 |
| | 08 | 08 | 24.000 |
| | 09 | 09 | 24.000 |
| | 10 | 10 | 24.000 |
| | 11 | 11 | 24.000 |
| | 12 | 12 | 24.000 |
| | 13 | 13 | 24.000 |
| | 14 | 14 | 24.000 |
| | 15 | 15 | 24.000 |
| | 16 | 16 | 24.000 |
| | 17 | 17 | 24.000 |
| | 18 | 18 | 24.000 |
| | 19 | 19 | 24.000 |
| | 20 | 20 | 24.000 |
| | 21 | 21 | 24.000 |
| | 22 | 22 | 24.000 |
| | 23 | 23 | 24.000 |
| | 24 | 24 | 24.000 |
| | 25 | 25 | 24.000 |
| | 26 | 26 | 24.000 |
| | 27 | 27 | 24.000 |
| | 28 | 28 | 24.000 |
| | 29 | 29 | 24.000 |
| | 30 | 30 | 24.000 |
| | 31 | 31 | 24.000 |
| | 01 | 01 | 24.000 |
| | 02 | 02</ | |

244 del C.G.P., toda vez que el mismo DA CUENTA FECHA POR FECHA el concepto y VALOR QUE DEBIO ASUMIR, y dichos gastos tienen nexo con el daño y el mismo no fue tachado de falso, ni ha sido desconocido por el creador del mismo.

c. Debe recordarse que el alto tribunal Consejo de estado agregó que la Ley 1395 del 2010 presume auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o copia, con fines probatorios (C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 15001233100020010157701 (13432009), 07/10/2010. Lo cual aplica al documental manuscrito allegadas en el acápite de PRUEBAS por el Sr JOSE GARNICA, por ende, es plena prueba de lo plasmado en su contenido y revisten utilidad al proceso que nos ocupa, lo cual NO VIO Y OMITIO valorar el a quo

d. En dicho manuscrito el cual estaría amparado **por el principio de la BUENA FE**, no solo se relacionan los gastos de transporte que claramente y sin mayor esfuerzo están debidamente probados, pues baste cotejar las fechas en que asistió a la Clínica a controles, a terapias, a diligencias judiciales, a Medicina Legal, donde por el ESTADO DE SALUD no le era viable desplazarse en Busetas, se requería TAXIS por el alto riesgo de caída y tampoco podía desplazarse solo debido a la gravedad de las lesiones, y cualquier medio de transporte le cobraría por prestarle el servicio, el HECHO CIERTO que ante una LESION como la que presento JOSE ERNESTO GARNICA obvio debió incurrir en los gastos que muy ordenadamente y por fechas plasmó en el citado documento.

e. ES UN HECHO NOTORIO y practica de costumbre mercantil que por el servicio de transporte individual los conductores no expidan recibo factura, ni mucho menos los de servicio urbano, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE EL TRANSPORTE ES GRATIS y que JOSE GARNICA no pago servicios de transporte en sus desplazamientos a las clínicas, a la fiscalía, medicina legal, terapias y demás que ha requerido por causa y origen del hecho dañoso nótese que su medio de transporte no solo estaba dañada por el accidente, sino que el mismo no podía conducirla por las lesiones cuyos perjuicios se reclaman, ni él ni su compañera poseen vehículo automóvil u otro para desplazarse.

f. Es EVIDENTE que el Sr GARNICA, se debía desplazar desde su residencia a las citas médicas, de control, terapias, y también a fiscalía, medicina legal, baste **tener presente las innumerables audiencias a las debió comparecer y que finalmente el indiciado no volvió a presentarse**, pero el sr Garnica si lo hizo, servicios que no son prestados a domicilio y es la víctima lesionada quien debe ir en forma presencial a los consultorios o clínicas y no la clínica desplazarse hasta donde está la víctima, como ocurrió en el caso del sr GARNICA quien solo contaba con el SOAT y la EPS, tampoco tenía servicio complementario o medicina prepagada, para no tener que desplazarse y que fuera domiciliario, tampoco es adulto mayor o reunía otra condición para que la EPS o la Póliza DEL SOAT lo atendieran domiciliariamente.

g. De igual forma téngase presente que las diligencias para la fecha de los hechos en FISCALIA, MEDICINA LEGAL ERAN PRESENCIALES Y NO VIRTUALES como ahora por la PANDEMIA, y SU LUGAR DE RESIDENCIA O TRABAJO no quedan cerca a dichas entidades, por ello debía pagar el valor de los transportes tal y como

se relacionó en la demanda inicial MANUSCRITO PRUEBA que reúne los requisitos para probar los citados gastos.

h. Valga la pena recordar que el pago del valor de transporte es un gasto indispensable para acudir a diligencias judiciales, por ello es que el art 201 del C.G.P. establece que el juez debe fijarlo para la parte en caso que esta lo solicite, en caso que deban comparecer al despacho, igual se fija para los testigos art 214 del C.G.P. ES OBVIO Y SE CAE DE SU PESO NO RECONOCERLO, cuando el DEMANDANTE lo enlisto UNO A UNO con fechas y que coinciden con las diligencias y citas médicas, terapias etc., y con lo que se corrobora que el servicio de transporte no es gratuito para los ciudadanos del común y por ello DEBEN SER RECONOCIDOS y la DEMANDADA debe asumir su pago.

i. Es claro que cuando una persona es hospitalizada sus familiares deben llevarle los útiles de aseo, ropa y hacer diligencias frente a tramites en las clínicas o en el aseguradora respectiva y la SRA TATIANA debió hacerlo, igualmente acudió a visitar a su esposo hospitalizado y esos gastos por desplazamientos y otros no son gratuitos, siempre deben pagarse, ella no vivía cerca a la clínica donde estuvo su esposo, entonces los \$159.00 estimados si tienen relación de causa y efecto con los hechos materia de la condena en su favor, sino que son gastos propios de los desplazamientos, y mejor aún el reflejo de la honestidad de los demandantes quien no reclama sumas cuantiosas sino las realmente sufragadas y que fue omitida por el a quo también por este daño emergente.

j. Si el a quo tenía dudas al respecto bien pudo fijar una auxiliar de la justicia para que las tasara y así obtener el dictamen, tal como se había solicitado en la demanda, que en caso de objeción a los perjuicios se designara un perito auxiliar. Entonces Sr Juzgador de segunda instancia mis representados son personas de escasos recursos lo que les impedía asumir pagos de peritos como se probó con el amparo de pobreza que tenían en su favor.

En conclusión, debe MODIFICARSE el numeral 5 de la SENTENCIA de primera instancia, por cuanto si existe PRUEBA de los gastos negados por el a quo y así debe RECONOCERSE y condenar por los mismos a la DEMANDADA.

2. REPARO FRENTE AL NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA.

El a quo NO RECONOCIO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES integrados por los DAÑOS MORALES OBJETIVADOS, DAÑOS MORALES SUBJETIVOS O PRETIUM DOLORES Y PERJUICIOS PSIQUICO, DAÑO PSIQUICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACION a los DEMANDANTES, por no estar probados.

Lo cual NO SE COMPARTE, por cuanto:

- a. El hecho materia de la demanda que nos ocupa, da cuenta de un accidente de tránsito con LESIONES A LA VICTIMA DIRECTA JOSE ERNESTO GARNICA GONZALEZ y que obviamente afectaron a su compañera en embarazo e hija **integrantes del núcleo familiar para la fecha de los hechos.**

- b. Debe sopesarse que la víctima directa JOSE GARNICA y tal como da cuenta la Historia clínica de MEDICAL PROINFO (226 folios) pagina 3 DE 3 DEL 18-11-2016, desde el mismo día del hecho SE DESCRIBE EL DOLOR INTENSO HOMBRO DERECHO , CONTUSIONES en varias partes del cuerpo y contusión rodilla y tobillo, traumatismo intracraneal cefalea, dolor LIMITACIONES EN MOVILIDAD hombro derecho, limitación funcional en columna cervical ,limitación funcional pierna izquierda, igual se consignó en la Historia Clínica de la nueva EPS (12 Folios) **ambas anexas al expediente**, de igual forma en el DICTAMEN DE RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE GCLF-DRB.00845-2017 del 20 de enero del 2017 y GCLF-DRB.25492-2017 del 17 de Noviembre del 2017 , donde sin lugar a equívocos **está probado que hubo lesiones graves, que ameritaron hospitalización e incapacidad**

- c. Por ello existió el dolor, que conlleva una alteración psicológica derivada del estrés postraumático, por trauma físico en su integridad, hombros, cadera, cabeza, piernas, con dificultades para desplazarse pues permaneció meses sin poderse mover por sí solo, dependiendo de su acompañante, lo cual le generó pérdida de independencia, de su vida social, imposibilidad para practicar deporte, dificultades para dormir por el dolor, temor a salir a la calle, depresiones continuas, daños en las habilidades emocionales, no compartir plenamente con su pareja, su hija NICOLE, **aunado a que TATIANA MORENO COMPAÑERA DE LA VICTIMA ella estaba en embarazo de su segundo hijo; lo que sin lugar a dudas causo afectación a los lazos paternofiliales y su relación como PAREJA.**

- d. **Aducir por el a quo la FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL ALEGADO**, se tiene que dicha motivación en la sentencia raya con los principios y derechos establecidos en el estado social de derecho, con los derechos humanos y demás que protegen a las víctimas, como lo es el Sr JOSE ERNESTO GARNICA GONZALEZ VICTIMA DIRECTA y junto con ello los causados a su compañera TATIANA MORENO MARTINEZ y su menor hija SHEYLA NICOLE GARNICA MORENO, **RELACION PATERNO FILIAL Y DE PAREJA PROBADA**, sabido es que el PRINCIPIO MORAL es de la tal envergadura que en materia de LESIONES está probado.

- e. Tan es así que el CONSEJO DE ESTADO FIJO UNOS PARAMETROS para que el JUEZ tenga como base para la cuantificación de los mismos dicha SENTENCIA emitida por el CONSEJO DE ESTADO sentencia de unificación jurisprudencial, la Sección 22 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mérida Valle de la Oz.,

Actor: GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL CRITERIO DE UNIFICACION - Perjuicios morales en caso de lesiones personales / CRITERIO DE UNIFICACION LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES POR LESIONES A VICTIMA DIRECTA - Para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos se tendrá en cuenta la gravedad o levedad de la lesión / GRAVEDAD O LEVEDAD DE LESION DE VICTIMA DIRECTA - Determina el monto de

indemnizatorio del perjuicio moral en salarios mínimos / LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES A VICTIMAS INDIRECTAS - Porcentaje de acuerdo a nivel de relación con el lesionado / NIVEL DE RELACION CON LESIONADO - Establece porcentaje de liquidación de perjuicios morales a víctimas indirectas / GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA LESION Y NIVELES DE RELACION - Se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) **Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.** CRITERIO DE UNIFICACION - Reparación del daño moral en caso de lesiones personales / CRITERIO DE UNIFICACION - Gravedad de la lesión / GRAVEDAD DE LA LESION - Niveles / RANGOS DE REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES - Seis niveles / REPARACION DEL DAÑO MORAL POR LESIONES PERSONALES NIVEL UNO - Comprende víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales / INDEMNIZACION NIVEL UNO - Debe verificarse el nivel de relación con el lesionado Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (Destacado y negrilla fuera de texto.)

- f. Es por ello el a quo debió tenerlo en cuenta, ya que corresponde aplicar la fijada para el PRIMER NIVEL por ser víctima directa, existir una relación paternofiliales de parentesco padre e hija, y de vínculo como compañeros permanentes HECHOS PROBADOS documental y testimonialmente con sus declaraciones en audiencia.
- g. Se trae en igual sentido la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCIÓN TERCERA sentencia 005 del 2018 Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH de fecha Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853) RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES / DAÑO MORAL

/ ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO / HECHO INDICADOR DEL PARENTESCO - Razones de fundamentación / GRAVEDAD DE LA LESIÓN Y NIVEL DE CERCANÍA AFECTIVO EXISTENTE ENTRE LA VÍCTIMA DIRECTA Y LOS DEMANDANTES - Montos indemnizatorios. Reiteración de sentencia de unificación

Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores–, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico

de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa. (...) en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 311. (Destacado y subrayado fuera de texto)

- h. En el caso que nos ocupa la DEMANDANTE cumplió cabalmente con la carga de ACREDITAR NO SOLO el parentesco entre la víctima directa y su menor hija Nicole, sino LA RELACION entre la VICTIMA DIRECTA Y SU PAREJA, LA CUAL ES DE CONVIVENCIA PERMANENTE entre él y TATIANA MORENO MARTINEZ su compañera desde hacía varios años y que aún persiste, y que existe plena prueba de tal condición en el plenario, y que se estableció el estado de embarazo de la DEMANDANTE TATIANA MORENO ya que el Hijo de la pareja de nombre MATIAS nació en junio 27 2017 según REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO I57640474 EXPEDIDO POR LA REGISTRADURIA RAFAEL URIBE NUIP 1.031521, por lo que se PROBO que la demandante contaba con dos meses de embarazo para el día de marras 18 de noviembre del 2016.
- i. Sin dubitación alguna se PRUEBA que al convivir con el padre de su hijo e hija se vio avocada a sufrimientos y afectaciones por el hecho dañoso convivencia que quedo probada con la declaración de los demandantes y que convivían bajo el mismo techo y lecho, para la época de los hechos como dijeron en el acta de DECLARACION EXTRAPROCESO No. 5266 del 31 de mayo del 2019 anexa al proceso rendida ante la NOTARIA 17 de la ciudad, donde SE PRUEBA la UNION MARITAL DE HECHO y la convivencia permanente entre los compañeros lo cual NO VIO el a quo y DENEGO los Perjuicios extrapatrimoniales **probados con argumentaos lejos de toda realidad documental y legal.**
- j. En igual se probó que los DEMANDANTES son los padres de la menor SHEYLA NICOLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 50799029 expedido por la registraduría RAFAEL URIBE NUIP 1031146410.
- k. En cuanto a los argumentos del despacho por el perjuicio moral y los extrapatrimoniales, debo recordarles que estos se edifican en razón de que la lesión **genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación** por lo cual se deben presumir la causacion de los perjuicios extrapatrimoniales
- l. Baste tener presente que en tratándose de damnificados que tengan con la víctima el carácter de hijos, padres o cónyuges, la sola prueba del parentesco hace presumir el efecto, y esta condición fue demostrada dentro del proceso.

- m. Se tiene que dichos Perjuicios extrapatrimoniales deben extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas: **tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse u la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida**, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo como lo han reiterado los altas cortes del país.

II. Por ende, SI ESTABA PROBADA dicha condición, y los nexos con el daño y perjuicio reclamado deben RECONOCERSEN los perjuicios MORALES y los extrapatrimoniales a la parte DEMANDANTE y no como emitió el a quo, Lo que se aparta de la ley, la constitución y los precedentes judiciales.

II. Esta clase de daño, conforme lo ha plasmado la CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612. 23 CSJ se de 9 julio de 201 O, exp. 1999-02191-01. 33 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 13. 3 y dijo:

...
"incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma.

Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador." (Destacado y subrayado

- n. Tampoco se puede hablar que ante a la inexistencia de prueba de la pérdida de capacidad laboral DE LA VICTIMA, por cuanto no fue enviado a dicha valoración por la agencia fiscal el LESIONADO, se reitera lo dicho por la Sentencia 00005 de 2018 Consejo de Estado RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES / DAÑO MORAL

...
INEXISTENCIA DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN - Omisión de prueba / INEXISTENCIA DE DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CONFIRMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN TASADA EN PRIMERA INSTANCIA

En el caso concreto no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, lo que no significa la imposibilidad de calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, tal como lo hizo el juzgador de la primera instancia. Además, no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado. (...) Como quiera que el a quo tazó la indemnización por concepto de perjuicios morales en 30 smlmv en favor de la víctima directa, 15 smlmv para la madre y los abuelos y 10 smlmv para los demás demandantes y en consideración a que la parte actora presentó apelación adhesiva, la cual se entiende interpuesta en lo desfavorable, La Sala considera que debe confirmarse dicha tasación, al igual que la determinación de negar los demás perjuicios solicitados en la demanda por no estar acreditados."

n. En el caso concreto y debido a que no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, y que por ello no se cuenta con la determinación de merma laboral, pero si se acredito y estimo como cuantía la mínima que corresponde a 10SMMLV, al existir el daño y la relación paternofamiliar, unidad familiar y relación de pareja ,, con convivencia de techo y lecho, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, lo que omitió el juzgador de la primera instancia.

m. Ahora bien y tal como lo han entendido las altas cortes no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado, lo cual sin lugar a DUDAS fue reconocido por la primera instancia y por ello CONDENO AL PAGO DE PERJUICIOS en favor del DEMANDANTE JOSE ERNESTO GARNICA por las LESIONES, sin embargo OMITIO RECONOCER Y CONDENAR a los DEMANDADOS POR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES generados a JOSE ERNESTO GARNICA VICTIMA DIRECTA del mismo, así como también los ocasionados a su COMPAÑERA PERMANENTE TATIANA CAROLINA MORENO Y su menor hija SHEYLA NICOL GARNICA MORENO, razón de ser del REPARO al NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA proferida por el a quo

o-Tampoco existió INDIGNIDAD o manifestación del DEMANDANTE respecto que la misma no tienen derechos, por el contrario, se probó que convivían y conviven aun, alguna para reclamarlos, ni mucho menos OBJECCION a la estimación o tacha de la documentación, la cual por lo demás cumple los requisitos legales

p. Baste señalar que la Sra TATIANA CAROLINA MORENO sin mayor esfuerzo en su declaración demostró que la misma resulto afectada por el HECHO, que estuvo a punto de perder el hijo hoy MATIAS, debido al stress que le produjo el accidente de su esposo, entonces no se entiende por qué se afirma ausencia de pruebas igualmente de estos perjuicios para la señora TATIANA MORENO.

q. Igualmente, el CODIGO DE INFANCIA, en su Inciso 1 art 9 ley 1098 del 2006, consagra

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Destacado y negrilla fuera de texto).

En la sentencia de primera instancia se reconoció que existió un daño, un perjuicio, quienes fueron los responsables y se les declaró civil responsables, pero no se RECONOCIO los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES en favor de la MENOR SHEYLA NICOLE a que tiene derecho pues vio afectados el disfrute con su padre VICTIMA DIRECTA del daño y sufrió al verlo lesionado, y ver las angustias de su madre por el ir y venir junto a su padre enfermo a raíz de los hechos materia de la condena.

3. REPARO FRENTE A LA CONDENA A LA DEMANDANTE NUMERAL 7 DE LA SENTENCIA.

El a quo impuso a la DEMANDANTE el pago de una multa, por la suma de \$1.500.000 con base en que no fueron probados los perjuicios extrapatrimoniales y los gastos de transporte. LO CUAL NO ES CIERTO, Y NOS E COMPARTE, debido a que NO existe fundamento de hecho o de derecho para que se CONFIGURE LA CAUSAL para que la misma sea impuesta.

No se COMPARTE y debe MODIFICARSE toda vez que no existe fundamento de hecho o de derecho que pruebe que la parte DEMANDANTE haya incurrido en las actuaciones temerarias, o reclamado un perjuicio que no haya sido causado, ni mucho menos que no esté legitimado para reclamarlos, que no haya sido acreditado los mismos, o que su tasación haya sido exorbitante o exagerada, toda vez que.

- a) Está probado que la DEMANDANTE es víctima directa y que entre él y su compañera e hijos hay un vínculo de pareja, y entre este y sus hijos una relación paterno filial por ello tenían legitimación para reclamar los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
- b) Está PROBADO que la TASACION se hizo con base en la sentencia de unificación del consejo de estado sección tercera que data de agosto del 2014 enunciada, y que la misma se hizo en la cuantía mínima 10 SMMLV, y sabido es que así no haya determinación de pérdida de capacidad laboral, ello no es óbice para determinar los perjuicios reclamados y que fueron causados con el hecho materia de la demanda.
- c) El a quo OMITIO valorar que tratándose de perjuicios morales, no solamente debe probarse con peritos, como lo adujo, sino que hay otros medios que permiten su configuración, de igual forma que estando probadas las relaciones de parentesco y de unidad familiar y relación de pareja para la fecha de marras, ese solo vinculo y que no ha sido objeto de impedimentos o tachas de por si con lleva al reconocimiento de los mismos, para lo cual existen tablas o parámetros de igual forma por la corte suprema de justicia ay reiterados los emitidos por el consejo de estado.
- d) En el caso presente NO ES PROCEDENTE dicha CONDENA pues la demandante probó su relación de parentesco entre la víctima y sus menores hijos y entre los compañeros permanentes demandantes convivencia anterior

330 2

al hecho y que persiste a la fecha, que existía una compañera en estado de embarazo, hechos que de por sí denotan el perjuicio extrapatrimonial sufrido, lo que se narra explícitamente en la demanda y depuso la DEMANDANTE TATIANA Y JOSE GARNICA ante el despacho, entonces NO EXISTE FALTA DE DEMOSTRACION de los mismos, toda vez que dicha conclusión obedeció a que el a quo no vio, ni valoro las pruebas, y tampoco acudió a las reglas de la sana crítica, Y NO ATRIBUIBLE AL ACTUAR DE LA DEMANDANTE, QUIEN ACUDIO EN BUSQUEDA DE RESARCIR UN PERJUICIO demostrado y apalancado en pruebas documentales y declaración de los mismos demandantes Y POR EL CONTRARIO ES CONDENADA A PAGAR UNA MULTA, cuando acredito legalmente la existencia de los perjuicios cobrados.

- e) Ahora bien tampoco aplica para el caso de los GASTOS DE TRANSPORTE, los cuales relaciono en forma clara y ordenada el demandante y corresponden a sumas ciertas reales y no desproporcionadas y que cualquier ser humano cuando sufre una lesión de la magnitud de la del Sr JOSE Garnica SE SABE Y ES UN HECHO NOTORIO que deben sufragarse para desplazarse desde su residencia a las citas médicas, de control, terapias, y también a fiscalía, medicina legal, baste **tener presente las innumerables audiencias a las debió comparecer**
- f) Probado esta que el desplazamiento era obligatorio y necesario para la práctica de exámenes, reconocimientos, terapias, audiencias ya que las diligencias para la fecha de los hechos en FISCALIA, MEDICINA LEGAL ERAN PRESENCIALES Y NO VIRTUALES como ahora, lo que le implicaba UN DESPLAZAMIENTO DE IDA Y OTRO REGRESO por causa y origen del daño causado sus lesiones, y actuaciones que como víctima ante las autoridades, y SU LUGAR DE RESIDENCIA O TRABAJO no quedan cerca a dichas entidades, por ello debía pagar el valor de los transportes tal y como se relacionó en la demanda inicial,
- g) La estimación de la demandante legitimadas para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales al estar debidamente probada su causación y con en el principio de la buena fe y los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso, resulta desproporcionado cercenar el derecho a unos perjuicios acreditados con base en el parentesco, vinculo civil con la victima de las lesiones.
- h) Igual ocurre con los gastos de transporte cuyo reparo se soportó en esta sustentación, pues ES IMPOSIBLE para la víctima en dicha EPOCA acceder virtualmente desde su casa a una terapia, al control ortopédico, a la valoración médico legal, a la fiscalía a audiencia entre otros a la Notaria, por cuanto para dichas FECHAS NO HABIA ATENCION VIRTUAL ERA PRESENCIAL Y MEDICAMENTE tampoco era procedente, por ellos son gastos propios de los desplazamientos, y mejor aún el reflejo de la honestidad de los demandantes quienes no reclama sumas cuantiosas sino las realmente sufragadas DESPLAZAMIENTOS a lugares CUYO NEXO ES

LA ATENCION DEL LESIONADO O COMPARECER A AUDIENCIAS JUDICIALES O DE SU COMPAÑERA VISITAR A SU ESPOSO EN LA CLINICA, LLEVARLE UTILES DE ASEO, PIJAMAS, ROPA normal en cualquier hospitalización.

- i) Tampoco es de recibo lo aducido por el a quo, que solo se esgrimió los perjuicios extrapatrimoniales, sin detenerse a examinar literalmente lo probado y expuesto por las partes, el querer de las mismas y en el caso en cita los demandantes no solo probaron, sino que acreditaron cuáles eran sus perjuicios extrapatrimoniales y el porqué de los mismos.
- j) Valga la pena recordar que es un gasto indispensable el pago del valor de transporte para acudir a diligencias judiciales que el art 201 del C.G.P. establece que el juez debe fijarlo para la parte en caso que esta lo solicite, en caso que deban comparecer al despacho, igual se fija para los testigos art 214 del C.G.P. ES OBVIO Y SE CAE DE SU PESO NO RECONOCERLO, cuando el DEMANDANTE lo enlisto UNO A UNO con fechas y que coinciden con las diligencias y citas médicas, terapias etc., Es obvio los desplazamientos no se hacen a pie, las distancias son largas en muchos casos y peor aún con una LESION EN PIERNA como la del DEMANDANTE, y con lo que se corrobora que el servicio de transporte no es gratuito.
- k) Ahora bien, el demandante no posee vehículo y tampoco podía conducir, entonces cual es la diferencia entre los gastos que la ley establece con los gastos que en su manuscrito el sr GARNICA demostró que pago para acudir a citas judiciales, medicina legal y por ortopedia y control de las lesiones, ¿cuándo el mismo no podía conducir en caso tal la motocicleta por la grave lesión- fractura que sufrió y porque la motocicleta estaba dañada?, por ende, dichos pagos por transporte se hicieron por conexidad con el hecho para diligencias necesarias para atender el proceso y la recuperación de la víctima, **cuyo manuscrito** fue aportado al proceso como PRUEBA y es documento autentico como se expuso. PRUEBA legalmente aportada en original que el a quo no vio o no valoro.
- l) De otra parte el art 1000 del C. de Cio, establece las obligaciones del pasajero y en ningún aparte exige que el conductor deba entregarle recibo o documento equivalente del pago, es por ello que comúnmente la persona aborda el vehículo y paga al comienzo del recorrido o al final del mismo en caso de taxis PERO NUNCA PIDE O LE EXPIDEN RECIBO O FACTURA; en el caso de plataformas es donde se expide via electrónica la factura o recibo de la transacción o queda registro del pago en efectivo, servicios que no utilizo JOSE GARNICA, solo USO TAXIS, BUSES SERVICIO PUBLICO.

ARTÍCULO 1000.

El pasajero estará obligado a pagar el valor del pasaje y a observar los reglamentos de la empresa y las condiciones de seguridad impuestas por el transportador o por los reglamentos oficiales"

II. Igualmente, el a quo no hizo pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios extrapatrimoniales causados SHEYLA NICOLE GARNCIA MORENO, quien igualmente tiene derecho a ellos y por tener relación paterno filial con el sr JOSE GARNICA su padre debieron ser reconocidos y tasados como se pidió

m. Tenga presente que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara, respecto a ello, cuando en sentencia M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA SC17723-2016 Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02 (Aprobado en sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis) de reparación dijo:

“DE REPARACIÓN INTEGRAL-El reconocimiento de rubros indemnizatorios sin petición expresa de lucro cesante futuro, no implica desconocer el principio de congruencia. Se requiere el planteamiento de la solicitud de forma genérica o que de los hechos se infiera la pretensión de obtener la reparación o resarcimiento de los perjuicios. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2012 y 13 de agosto de 2015. (SC17723-2016; 07/12/2016)

n. Baste leer el acápite de la demanda donde se piden los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES y donde se estipulo el valor por DAÑO EMERGENTE por gastos de transporte DAÑO EMERGENTE para JOSE ERNESTO GARNICA y GASTOS hechos por TATIANA CAROLINA MORENO, como la relación entre los mismos convivencia de techo y lecho aunado al parentesco. PRIMER NIVEL según CONSEJO DE ESTADO sentencia unificación 28 de agosto del 2014 citada en este escrito.

o. Respecto a la SANCION impuesta, la misma al estar probado y acreditada la existencia de perjuicios NO EXISTE RAZON DE HECHO O DE DERECHO para que la misma sea impuesta, se trae a colación la sentencia C-157/13 Corte constitucional, (Bogotá DC., marzo 21 de 2013) inconstitucionalidad de la ley 1564 del 2012 art 206 C.G.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, cuando claramente se condiciono:

“RESUELVE:

“Declarar EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.” Destacado y negrilla fuera de texto.

...
SANCION POR FALTA DE DEMOSTRACION DE PERJUICIOS EN JURAMENTO ESTIMATORIO-No procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos

ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente o esmerado, lo cual resulta desproporcionado. (Negrilla y destacado fuera de texto)

Igualmente dijo.

"La Corte ratifica que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la partes cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada. Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso." (DESTACADO FUERA DE TEXTO).

- p. La DEMANDANTE obro cabal y juiciosamente respecto a la carga que le correspondía, allego las documentales que probaban los gastos de transporte a terapias y otros, la prueba del parentesco y de convivencia, la existencia del daño, los reconocimientos medico legales , por ende su actuar fue diligente y esmerado y no puede asumir la consecuencia de la OMISION DEL a quo, quien dejo de valorar las pruebas obrantes y no acudió a la sana critica, ni escatimo esfuerzos para entender y plasmar el querer de la demandante el cual estaba debidamente probado también testimonialmente, por ende mal puede ser condenado al pago de una multa sin que exista razón legal para ello, por lo ya expuesto.
- q. La causa y motivo para que no fueron reconocidos y tasados los perjuicios **recae única y exclusivamente en cabeza del titular del despacho de primera instancia**, quien NO VALORO LAS PRUEBAS, Legal y oportunamente allegadas, como se explicó, y como desde la demanda se ilustro en que consistían y que existían parámetros para la tasación de los mismos en virtud de las relaciones de parentesco y convivencia de techo y lecho entre los compañeros permanentes, **todo probado documentalmente, pero él** se apartó de los parámetros dados en los precedentes judiciales establecidos y en la ley. NO ES DE RECIBO exigir el dictamen u otros conceptos cuando el mismo despacho del a quo sabia y conoció del amparo de pobreza de los demandantes, máxime que hubiera podido nombrar un auxiliar de la justicia para ello, pero tampoco lo hizo.
- r. Tampoco reconoció los valores necesarios y probados por concepto de transporte y otros al SR JOSE GARNICA , los cuales se encontraban debidamente probados y soportados en el plenario, en prueba autentica original consistente en manuscrito proveniente del mismo demandante que contiene una relación detallada, organizada y coherente con los desplazamientos, concordante con las fechas de comparencias a diligencias judiciales y clínicas como paciente y víctima de las lesione personales, por ende también existe culpa del a quo en su no valoración

y exigir otras pruebas como si para ello existiera tarifa probatoria, cuando los manuscritos también son admisibles como prueba y máxime que no fueron desconocidos ni tachados.

- s. Sabido es que para dicho asunto los TAXISTAS y conductores de vehiculos de servicio de pasajeros, personas que le brindaron el transporte no le expidieron factura o recibo por dicho concepto, pero sin mayor esfuerzo está probado que el DEMANDANTE debió acudir a diligencias judiciales, y citas médicas, lo que se convierten en GASTOS NECESARIO E IMPRESCINDIBLES debido a que se probó su asistencia a los mismos, baste ver las documentales arrimadas al expediente COPIAS DEL PROCESO DE LA FISCALIA E Historia clínica OBRANTES en el plenario, donde se advierte su comparecencia en varias fechas a diligencias y la orden y necesidad de hacer las terapias y al asistencia a las mismas.
- t. Igualmente, y respecto a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los mismos están probados no solo con los mismos relatos de los demandantes, y lo se plasmó en la demanda, sino que existe una relación de parentesco y de pareja probada documentalmente, Y **SE PROBO LA LESION del DEMANDANTE JOSE GARNICA y la afectación a su NUCLEO FAMILIAR**, entonces no había razón para hacer caso omiso a RECONOCER los mismos en favor de la parte DEMANDANTE como se explicó CLARAMENTE al SUSTENTAR EL REPARO al NUMERAL SEXTO de la SENTENCIA.
- u. De conformidad con lo plasmado por el Sentencia 005 de 2018 Consejo de Estado SALA PLENA SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853) RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES / DAÑO MORAL y el fallo del Consejo de estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA agosto 28 del 2014 OLGA MELIDA DEL VALLE, y la sentencia 005 del 2018 del Consejo de Estado. DANILO ROJAS. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES están debidamente probados y acreditados, así como el quantum de los mismos encuadra en el primer NIVEL según las sentencias en cita RELACIONES PATERNOFILILIALES, PARENTESCO Y CONVIVENCIA.

Entonces Sr JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA, si está probado que hubo dolor y afectación a la víctima directa y que igualmente ello afecto a su compañera e hija, cuya relación está plenamente probada NO HAY LUGAR A IMPONER MULTA alguna y por el contrario debe procederse a MODIFICAR LA SENTENCIA en los numerales5, 6 y 7 y reconocer DICHOS PERJUICIOS Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO condenar a la DEMANDADA a su PAGO y ABSTENERSE DE IMPONER MULTA alguna a los DEMANDANTES.

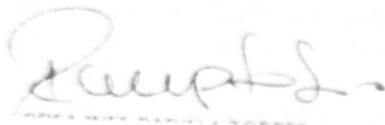
Dichas condenas deben ser **INDEXADAS** con base en el IPC como se expuso y solicito más el 6% de intereses anual sobre los montos de las condenas impuestas.

Valga la pena destacar que a la fecha NO ME HA SIDO SUMINISTRADA LA COPIA DIGITAL DE LA AUDIENCIA de la fecha 25 de mayo del 2022.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en el correo electronico subgerencia@juridicasbogota.com y a los demas sujetos procesales en las direcciones y correos electrónicos obrantes.

Atentamente



ROSA INES PADILLA TORRES

C.C. 20531178 de Fómeque

T.P. 100.118 del C, S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.326 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.- A partir del diez (10) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el trece (13) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO: JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ FECHA: 16/05/2022

PROCESO: 11001400301220220007400

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ANA MILENA GUERRERO GARCIA 22516670

CAPITAL ACELERADO
\$ 55 920 778,00

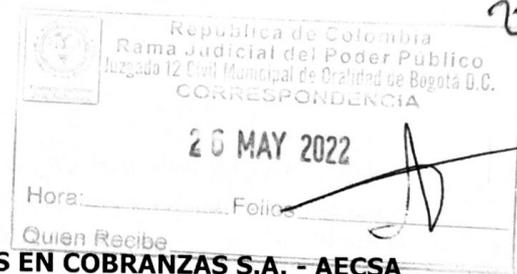
INTERESES DE PLAZO
\$

TOTAL ABONOS: \$
INTERESES DE PLAZO \$
\$

TASA INTERES DE MORA- MAXIMA LEGAL
SALDO INTERES DE MORA: \$ 3 747 936,94
SALDO INTERES DE PLAZO: \$
SALDO CAPITAL: \$ 55 920 778,00
TOTAL: \$ 59 668 714,94

| 1 | DETAJE | IQ | ACCIÓN | DESD | HASTA | DIAS | CAPITAL PLAZO | INTERES | INTERES | INTERES | INTERES | INTERES | ABONOS | CUOTA TOTAL | SALDO IMPUTABLE A CAPITAL |
|---|------------|------------|--------|--------|-------|--------|---------------|----------------|----------------|----------------|------------------|-----------------|---------------|---------------|---------------------------|
| | | | | | | | AECSA S.A. | MORATORIO E.A. | MORATORIO E.M. | MORATORIO E.D. | INTERES DE PLAZO | MORA | | | |
| 1 | 18/02/2022 | 9/02/2022 | 1 | 27,45% | 2,04% | 0,067% | 55.920.778,00 | 27,45% | 2,04% | 0,067% | 3.747.936,94 | 3.747.936,94 | 55.958.467,93 | 55.958.467,93 | \$ |
| 1 | 10/02/2022 | 28/02/2022 | 19 | 27,45% | 2,04% | 0,067% | 55.920.778,00 | 27,45% | 2,04% | 0,067% | 3.56.820.778,00 | 3.56.820.778,00 | 55.674.576,65 | 55.674.576,65 | \$ |
| 1 | 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,71% | 2,06% | 0,063% | 55.920.778,00 | 27,71% | 2,06% | 0,063% | 3.25.820.778,00 | 3.25.820.778,00 | 55.852.784,69 | 55.852.784,69 | \$ |
| 1 | 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,58% | 2,12% | 0,070% | 55.920.778,00 | 28,58% | 2,12% | 0,070% | 3.128.602,57 | 3.128.602,57 | 55.924.645,97 | 55.924.645,97 | \$ |
| 1 | 1/05/2022 | 16/05/2022 | 16 | 29,57% | 2,18% | 0,073% | 55.920.778,00 | 29,57% | 2,18% | 0,073% | 3.278.936,94 | 3.278.936,94 | 55.668.714,94 | 55.668.714,94 | \$ |

SEÑOR
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO : GUERRERO GARCIA ANA MILENA CC 22516670
RADICADO : 11001400301220220007400

ASUNTO: APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59.668.714,94)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

| | |
|------------------------------------|------------------|
| TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL | |
| SALDO INTERES DE MORA: | \$ 3.747.936,94 |
| SALDO INTERES DE PLAZO: | \$ - |
| SALDO CAPITAL: | \$ 55.920.778,00 |
| TOTAL: | \$ 59.668.714,94 |

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

Elaboro: Jefferson Nieto Cp. 13992

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de junio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de junio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

21

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
FABIO HERNANDEZ CASALLAS

| | | | |
|--|--------|------------------|--------------------|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 31-may-22 |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial x |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | Consumo |
| | | | Microc u Ot |
| Saldo de capital, Fol. >> | | 62.592.216,76 | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|----------------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---|-------------------------|------|----------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital liquidable | Dias | Intereses |
| 10-ene-21 | 31-ene-21 | | 1,5 | | | | | |
| 10-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | 62.592.216,76 | | | 0,00 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | 62.592.216,76 | 21 | | 851.425,45 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 1,95% | 1,952% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.230.234,06 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 1,94% | 1,942% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.222.017,38 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 1,93% | 1,933% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.215.688,92 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 1,93% | 1,932% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.209.987,40 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18% | 1,93% | 1,929% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.209.353,56 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 1,94% | 1,935% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.207.451,60 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 1,93% | 1,930% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.211.254,89 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 1,92% | 1,919% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.208.085,65 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 1,94% | 1,938% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.201.107,22 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.213.155,61 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 1,98% | 1,978% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.225.179,02 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.237.808,38 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.278.038,63 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.288.678,10 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | 62.592.216,76 | 30 | | 1.324.831,47 |
| Resultados >> | | | | | 62.592.216,76 | | | 20.699.997,08 |

| | |
|--|------------------------|
| SALDO DE CAPITAL | 62.592.216,76 |
| SALDO DE INTERESES | 20.699.997,08 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$83.292.213,84 |

Rama Judicial del Poder Judicial
C. S. de la Judicatura
31 MAY 2022
Folios
Quien Recibe

| CUMPLE (✓) | DESCRIPCION |
|------------|--------------------|
| | Dynamic |
| | RRP |
| | Aplicativo Entidad |

RESPONSABLE

Quien Recibe

Señor:
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : FABIO HERNANDEZ CASALLAS CC. 79447003
RADICADO : 11001400301220210002500

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JULIAN ZARATE GOMEZ, Persona mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, y conforme al mandamiento de pago.

Del señor juez,


JULIAN ZARATE GOMEZ
C. C. No 1.032.357.965
J. P. No 289.627 del C. S. de la Judicatura



LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

No.

Fecha liquidación: 26 de Mayo de 2022

| Año | Mes | Días | Tasa | | Capital | | 71.539.907 | | Carga o Saldo Intereses | Abono Capital | Nuevo saldo capital e intereses |
|------|------------|------|--------|--------|------------------|-----------------|--------------|--------------|-------------------------|---------------|---------------------------------|
| | | | Corr % | Mora % | Valor int. Corr. | Valor int. Mora | Valor Abonos | Valor Abonos | | | |
| 2020 | agosto | 25 | 1,5 | 2,3 | \$ - | \$ - | \$ 1.362.984 | \$ - | \$ 1.362.984 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2020 | septiembre | 30 | 1,5 | 2,3 | \$ - | \$ - | \$ 1.640.947 | \$ - | \$ 3.003.931 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2020 | octubre | 30 | 1,5 | 2,3 | \$ - | \$ - | \$ 1.617.696 | \$ - | \$ 4.621.627 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2020 | noviembre | 30 | 1,5 | 2,3 | \$ - | \$ - | \$ 1.617.696 | \$ - | \$ 6.239.323 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2020 | diciembre | 30 | 1,5 | 2,3 | \$ - | \$ - | \$ 1.617.696 | \$ - | \$ 7.857.019 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | enero | 30 | 1,4 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.548.639 | \$ - | \$ 9.405.658 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | febrero | 30 | 1,5 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.568.512 | \$ - | \$ 10.974.371 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | marzo | 30 | 1,5 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.556.887 | \$ - | \$ 12.531.258 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | abril | 30 | 1,4 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.547.945 | \$ - | \$ 14.079.203 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | mayo | 30 | 1,4 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.547.945 | \$ - | \$ 15.627.147 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | junio | 30 | 1,4 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.547.945 | \$ - | \$ 17.175.092 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | julio | 30 | 1,4 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.539.002 | \$ - | \$ 18.714.094 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | agosto | 30 | 1,4 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.541.685 | \$ - | \$ 20.255.779 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | septiembre | 30 | 1,4 | 2,1 | \$ - | \$ - | \$ 1.537.214 | \$ - | \$ 21.792.993 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | octubre | 30 | 1,4 | 2,1 | \$ - | \$ - | \$ 1.527.377 | \$ - | \$ 23.320.370 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | noviembre | 30 | 1,4 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.544.368 | \$ - | \$ 24.864.738 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2021 | diciembre | 30 | 1,5 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.561.358 | \$ - | \$ 26.426.096 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2022 | enero | 30 | 1,5 | 2,2 | \$ - | \$ - | \$ 1.579.243 | \$ - | \$ 28.005.340 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2022 | febrero | 30 | 1,5 | 2,3 | \$ - | \$ - | \$ 1.636.475 | \$ - | \$ 29.641.815 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2022 | marzo | 30 | 1,5 | 2,3 | \$ - | \$ - | \$ 1.651.678 | \$ - | \$ 31.293.493 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2022 | abril | 30 | 1,6 | 2,4 | \$ - | \$ - | \$ 1.703.544 | \$ - | \$ 32.997.037 | \$ - | \$ 71.539.907 |
| 2022 | mayo | 26 | 1,6 | 2,5 | \$ - | \$ - | \$ 1.527.556 | \$ - | \$ 34.524.593 | \$ - | \$ 71.539.907 |

| | | |
|--------------------------|-----------|--------------------|
| TOTAL INTERESES | \$ | 34.524.593 |
| INTERESES CORRIENTES | \$ | 3.464.052 |
| CAPITAL | \$ | 71.539.907 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ | 109.528.552 |



59


 Para el Jefe del Poder Judicial
 del Consejo Nacional de la Magistratura
 Consejo de UNDAECIA
31 MAY 2022
 Hora: _____ Folios _____
 Quien Recibí: _____

SEÑOR JUEZ
12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MARIN CHARRY ADRIANA DEL PILAR
RADICADO: 2020 - 0472

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

REF: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma me permito aportar liquidación de crédito, de acuerdo a memorial adjunto.



SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
 C.C. 39.527.636 de Bogotá
 T.P. 56.323 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy nueve (9) de junio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de junio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Ramirez

25

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA

Abogado Conciliador

Universidad Nacional de Colombia

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Hora:

Quien Recibe

25 MAY 2022

REF: EJECUTIVO DE LUIS FERNANDO MORENO vs GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL y OTROS. PROC No 2021 00618.

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.473.724 de Bogotá, con T.P. No. 131.510 del CSJ., actuando como apoderado de la señora **GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.794.926 de Bogotá, con dirección de notificación electrónica galexandravs@gmail.com estando dentro del término legal, basado en el artículo 318 del C.G.P., le solicito respetuosamente a Su Señoría **REPONGA PARA QUE SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO INCOADO O EN SUBSIDIO SE CONCEDA LA APELACIÓN ANTE EL AD QUEM O SUPERIOR JERÁRQUICO**, basado en los siguientes hechos:

1. Tal cual reza el mentado contrato de arrendamiento, mi prohijada fue arrendataria del actor desde el 1 de Mayo de 2005, hasta el 29 de Agosto de 2020.
2. En todos los años transcurridos hasta el inicio de la pandemia, el arrendador y actor **LUIS FERNANDO MORENO**, recibió los cánones de arrendamiento, los firmo con su grafía y consenso con mi prohijada como arrendataria, los aumentos por fuera de lo estipulado en el contrato y que aduce y pretende cobrar ahora dentro del proceso, cuando el mismo los aceptó y firmó un recibido de aceptación con su propio puño y letra.
3. El cuatro de Diciembre de 2019, el actor cita a audiencia de conciliación a una de las demandadas para dirimir algún conflicto frente al local arrendado, pero el actor no asiste a la diligencia.
4. El 29 de Agosto de 2020, mi prohijada entrega el local, enviando mediante correo certificado las llaves del mismo, y termina unilateralmente el contrato de arrendamiento.
5. Esta terminación unilateral, se da en razón y a raíz de la pandemia COVID 19, y por todas y cada una de la situación económica, de salubridad y supervivencia vividas por todos nosotros en dicha situación de agobio que fue de orden mundial.
6. Esta terminación unilateral del contrato de arrendamiento fue sustentada con fundamento en el Decreto 797 de 2020, en razón a la renuencia del actor de aceptar la difícil situación económica por la que atravesaba mi prohijada en el local arrendado.
7. Las llaves del local fueron entregadas vía correo certificado y verificado mediante guía de Servientrega No 9120246232.
8. Mi prohijada **GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL**, levanta junto con testigos un acta de entrega y verificación del estado del inmueble arrendado en razón a la negativa sistemática del arrendador a recibirlo, que se allega como prueba en este recurso.

Avenida Jiménez No 8 A -49 Of 904

Cel: 312 315 60 19

araveoo@gmail.com

BOGOTÁ D.C.

28

=====

GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA

Abogado Conciliador

Universidad Nacional de Colombia

=====

9. Mi prohiljada le cancela en la cuenta No 26501859428 del Banco Caja Social, que figura a nombre del arrendador y demandante en este proceso, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.909.750.00)**.
 10. Este dinero cubría el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto de 2020, más un depósito \$573.750, para cubrir el pago de los recibos públicos venideros, ya consumidos y aun no facturados, más **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, DE LA CLÁUSULA PENAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 927 DEL 2020.
 11. No está por demás decir que se debe **REPONER** el auto que libra el mandamiento de pago, cuando la obligación que se pretende cobrar esta cancelada, consensuada, aceptada y firmada por el actor, purgando cualquier mora con su sola aceptación al recibir el dinero que se le pagaba por los cánones de arrendamiento.
 12. Es decir, que **mál podría hacer este Despacho, en dejar incólume un mandamiento de pago que no se compadece con la realidad verdadera, y sí deja mucho que desear de la actuación del actor a través de su apoderada, engañando a su Justicia con manifestaciones que no se acercan ni compadecen con la verdad.**
- **PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:**
 1. Copia de los cánones pagados al señor LUIS FERNANO MORENO, desde el año 2005 al 29 de Agosto de 2020.
 2. Copia de los cánones pagados al señor LUIS FERNANO MORENO, de los meses de febrero de 2019 a agosto de 2020.
 3. Copia de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.
 4. Copia del recibo de consignación en la cuenta No 26501859428 del Banco Caja Social del demandante LUIS FERNANO MORENO, que niega sin ningún escrúpulo y ni menciona en la demanda.
 5. Copia del acta de entrega y verificación del estado del inmueble arrendado.

Con esto queda presentado, el recurso de reposición y en subsidio de apelación del mandamiento de pago de fecha 27 de Septiembre de 2021, por lo cual, solicito al despacho decreta la terminación del proceso ejecutivo.

Atentamente


GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA
C.C. No 19.473.724 de Bogotá D.C.
T.P. No 131.510 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del nueve (9) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el trece (13) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor:

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LAS SRAS. JUANITA MARÍA QUINTANA CASTILLO Y JEMMY ALEXANDRA FUENTES QUINTANA.

CONTRA EL SEÑOR MILTON SANTAMARÍA HERNÁNDEZ ASUNTO:
DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO APELACIÓN

RADICADO : 2019-1401

Yo CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA , mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con C.C No. 1 005 690 483 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 251 699 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO APELACIÓN contra auto proferido el día PRIMERO DE JUNIO DE 2022 que decide sobre el INCIDENTE DE NULIDAD.

Téngase en cuenta que se el proceso padece del fenómeno de la pérdida de competencia, por cuanto la demanda tuvo sentencia posterior al año que señala la ley para su cumplimiento por lo cual podemos visualizar que cuando el juez profirió sentencia se encontraba fuera de su competencia para tomar la decisión conforme al artículo 121 del Código General del proceso, por tanto no se entiende como, por tanto no se entiende como se va a encontrar superada esta situación que se dio y que genero evidentemente . Hay que comenzar explicando que el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) impuso, principalmente, a los operadores judiciales **el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración**, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

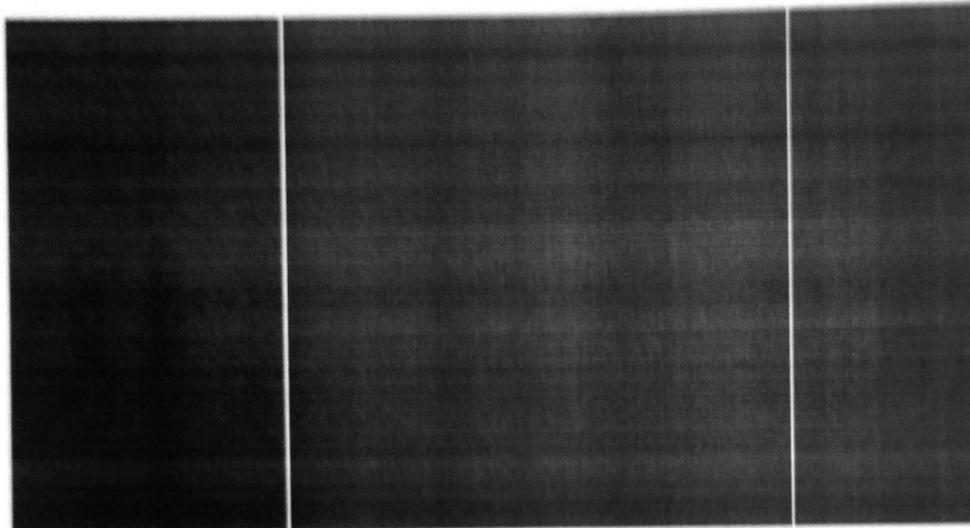
Ahora, la Corte Constitucional, a través de un comunicado de prensa, dio a conocer la decisión sobre la demanda D-12981, que atacaba las expresiones: "**de pleno derecho**" y "**el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales**", contenidas en el artículo mencionado.

Por tanto si se da aplicación al artículo 132 del Código general del proceso, se estaría fundando una desigualdad y peor un ataque contra la seguridad jurídica de mi prohijada, por lo anterior se debe generar la nulidad de toda la actuación.

lo cual se manifiesta a este despacho y conforme lo anterior expongo lo siguiente:

HECHOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

gerencia@grupoforseti.com abogado.camilogarcia@gmail.com Telefono 923 6492 ext 212 celular
300 85 75409 Nit 900844825 6



Expongo los hechos a continuación que dan materia al debate probatorio

HECHO PRIMERO: Se radico demanda por parte del señor MILTON SANTAMARIA el día 19 de noviembre del año 2019.

HECHO SEGUNDO: Se admitió demanda el día 29 de noviembre del año 2019 por parte del juzgado 12 civil municipal de Bogotá D.C.,

HECHO TERCERO: La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el día 02 de diciembre del año 2019 por parte del juzgado 12 civil municipal de Bogotá D.C.,

HECHO CUARTO: La sentencia del proceso tendría que haberse profendo el día dos (02) de diciembre del año 2020, conforme lo indica el artículo 121 del código general del proceso.¹

13

HECHO QUINTO: La sentencia se profirió el día siete (07) de julio del año 2021, cuando se emite el juez 12 civil municipal de Bogotá ya había perdido competencia para actuar.

HECHO SEXTO: Entiéndase que al pasar un año sin que se profiera sentencia, cuando el juez la emitió no se encontraba competente para hacerlo y por cuanto se debe declarar nulo todo lo actuado y proceder a trasladar proceso a juzgado siguiente que para el caso deberá ser el juez trece (13) civil municipal de Bogotá D.C.

PRETENSIONES :

PRIMERA: Que se declare la nulidad a la sentencia emitida por el juez doce (12) civil municipal de Bogotá en cuanto cuando se emite la sentencia ya se había perdido competencia.

SEGUNDA: Que se proceda a trasladar el proceso como lo manifiesta el artículo 121 código general del proceso.

TERCERA: Que se reponga auto notificado en el estado del día 01 de junio de 2022.

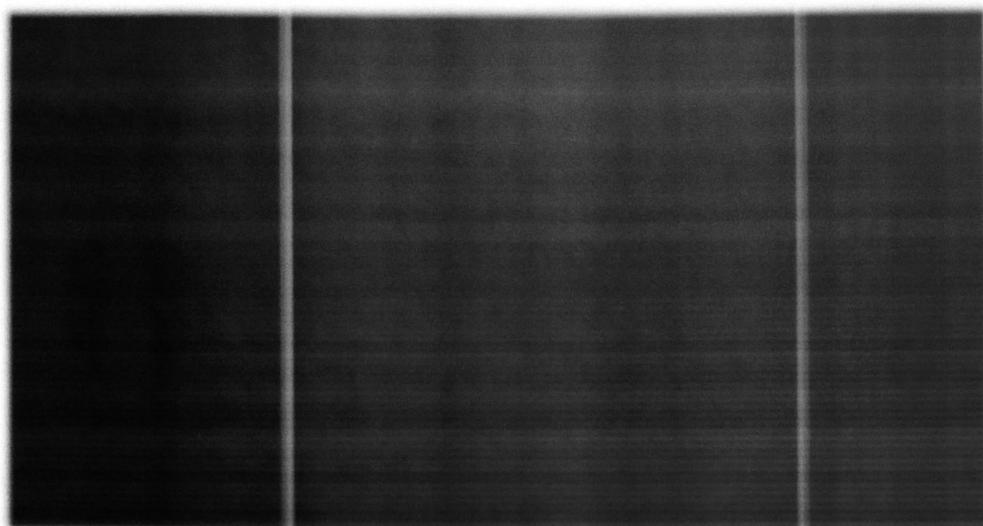
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del Proceso Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá

gerencia@grupoforseti.com abogado.camilogarcia@gmail.com Teléfono 923 6492 ext 212 celular 300 8575409 NIT 900844825-6



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá provisionalmente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que dirige la sala.

NOTIFICACIONES:

Al DEMANDANTE: En la Calle 15 de No. 20-17 DE BARRIO LA OLA, y al correo electrónico: atragante@consuprejudicial.gov

AL DEMANDADO: En la calle 58 b sur numero 78 a - 23 de Bogotá D.C. y al correo electrónico jmm.abogado@hotmail.com

Al suscrito : En la carrera 13 B no 161 50, torre 1 apto 803 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico abogado.camilogarcia@gmail.com

gerencia@grupoforseti.com abogado.camilogarcia@gmail.com Teléfono 923 6492 ext 212 celular 300 8575409 NIT 900844825-6

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del nueve (9) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el trece (13) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO